



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

Resolución No. 1/2007

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo del año dos mil siete (2007), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el **Julio Aníbal Suárez**, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en representación del Presidente del Consejo y Presidente de la Suprema Corte de Justicia, **Dr. Jorge A. Subero Isa**; **Lic. José de los Santos Hiciano** representante de los coordinadores departamentales y Coordinador del Departamento Judicial de Santiago, debidamente electo por sus pares por un período de dos años; **Lic. Leandro Taveras**, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, debidamente electo por sus pares por un período de un año; **Antonio Medina**, Vice-Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en representación del Decano **Santo Inocencio Mercedes**; asistidos por la **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

reglamentos, de la ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director (a) Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Vistos los artículos 67, 70 y 88 de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: "de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso";

Atendido, que el artículo 67 de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, crea la Oficina de Control del Servicio quien tendrá a cargo el régimen disciplinario, de modo que se constituya en una instancia objetiva que valore si en casos concretos ha existido alguna violación a los deberes de la función y por tanto que el servicio de defensa no se presta de la forma que está instituido en la ley, conforme a los



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

principios que la inspiran y que se recogen en el artículo 9 del mismo cuerpo legal;

Atendido, que al establecer la misión del Servicio de Defensa Pública la prestación del servicio con calidad, se requiere del adecuado control y seguimiento, para que esto se cumpla y se logre la satisfacción de los usuarios con el servicio que se les brinda, por lo que esta oficina deberá constatar ese cumplimiento, y en caso contrario tomar las medidas que legalmente corresponden;

Atendido, que el artículo 88 numeral 2 de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, prevé que mientras la defensa pública permanezca adscrita al Poder Judicial, las funciones que la ley le encomienda, en materia disciplinaria, a la Oficina de Control del Servicio estarán a cargo de la inspectoría judicial, no obstante, al ser la defensa pública una institución creciente y aunado a esto la imposibilidad estructural, técnica y logística de la inspectoría para recibir quejas directas de los usuarios y por ende el apoderamiento de oficio; la Resolución núm. 1/2006 de fecha 7 de abril anticipó la creación de la Oficina de Control del Servicio, con la finalidad de que asuma plenamente el régimen disciplinario conforme lo establece la ley.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE CONTROL DEL SERVICIO

Artículo 1. Naturaleza de la oficina.

La Oficina de Control del Servicio de la Defensa Pública es una dependencia técnico- administrativa que tiene como función llevar el régimen disciplinario de conformidad a lo que establece la ley, tomar las medidas que correspondan en casos de incumplimiento y hacer propuestas de mejoras para que el servicio de defensa pública se cumpla con calidad. Estará a cargo de un coordinador que tendrá categoría departamental, y contará con el personal de apoyo que el servicio requiera.

Artículo 2. Obligación de requerir.

La Oficina de Control del Servicio tiene la obligación de requerir a toda entidad pública o privada las informaciones que fueran necesarias para el buen ejercicio de sus funciones, estando las entidades públicas en la obligación de brindar la información requerida al tenor de la ley núm. 200-04 de fecha 28 de julio del 2004, general de libre acceso a la información pública.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

Artículo 3. Deber de confidencialidad.

El personal de la Oficina de Control del Servicio deberá guardar discreción respecto a los asuntos que se tramitan, sin perjuicio de la información que legalmente corresponde dar al usuario, al defensor público y abogado de oficio investigado. La inobservancia de esta disposición será considerada como una falta muy grave.

Artículo 4. Encargado de la oficina.

La oficina está a cargo de un coordinador departamental, electo por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de una terna que remitirá el Director a esos efectos, debiendo el elegido cumplir con los mismos requisitos de carrera que un coordinador.

Artículo 5. Impedimentos para ser nombrado coordinador.

No podrán aspirar a este cargo quienes hayan obtenido una nota inferior a 85%, en las últimas 3 evaluaciones del desempeño consecutivas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente en los últimos dos años por una falta grave o muy grave.

Artículo 6. Parámetros para la conformación de la terna.

Para la conformación de la terna se requiere:

1. La Dirección hará una comunicación a todas las oficinas de defensa para que quienes cumplan los requisitos y tengan interés sometan su nombre para la conformación de la terna, debiendo los concursantes remitir un currículum a tales efectos, dentro del plazo que se señale.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

2. El Director conformará la terna con los 3 aspirantes que resulten con la mejor calificación luego de valorar los siguientes parámetros:

a) Tiempo de servicio dentro de la carrera de la Defensa Pública (20%) de conformidad con la escala siguiente:

- 4 años (17%).
- 4 años y un día a 5 años dentro de la carrera (18%).
- Más de 5 años (20%).

b) Resultado ponderado de las últimas 3 evaluaciones del desempeño, ya sea como defensor categoría III o como coordinador (60%).

c) Informe motivado favorable del Director respecto al compromiso y mística de la persona (20 %). Este informe debe contemplar las actitudes propias del perfil aprobado para el puesto.

Artículo 7. Duración del coordinador de la Oficina de Control del Servicio.

El período de nombramiento es de 3 años, pudiendo ser reelecto siempre que sus últimas 3 evaluaciones de desempeño no sean inferiores al 85%, y no tenga sanciones disciplinarias graves o muy graves en los últimos dos años. A estos efectos si se estima necesario el Consejo Nacional de la Defensa Pública podrá requerir a la Dirección o al propio coordinador los informes que estime necesarios.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

Artículo 8. Suplente del coordinador.

A efecto de suplir al coordinador de la Oficina de Control del Servicio en sus ausencias, el Consejo Nacional de la Defensa Pública, a propuesta de la Dirección elegirá tres (03) coordinadores Departamentales suplentes, quienes deben reunir los mismos requisitos del titular y serán llamados cuando se les requiera. Para estas designaciones se tomará en cuenta de igual forma, el tiempo de servicio, los resultados de la evaluación del desempeño, y un informe favorable del Director sobre su compromiso y mística demostrada. El período de designación es de un (01) año, pudiendo ser reelectos, siempre que en sus últimas 3 evaluaciones de desempeño no sean inferiores al 85% y no tenga sanciones disciplinarias graves o muy graves en los últimos dos años.

Cuando la Oficina de Control del Servicio cuente con el personal profesional descrito en el art. 9 literal c, el coordinador designará a de entre estos a quien asumirá la coordinación interina de la oficina en su ausencia y comunicará dicha designación a la dirección nacional.

En caso de impedimento definitivo del coordinador de la Oficina de Control del Servicio el Consejo Nacional de la Defensa Pública procederá a la elección de un nuevo coordinador de la terna que someta la Dirección.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

Artículo 9. Personal de apoyo de la Oficina de Control del Servicio.

La Oficina de Control del Servicio contará además del coordinador con el siguiente personal técnico-administrativo de apoyo:

- a) **Personal paralegal:** El cual cumplirá funciones asistenciales en el área técnica, como búsqueda de información, redacción de informes, notificación y otros.
- b) **Personal de investigación:** Cuya función es de auxiliar en las investigaciones y verificar de cualquier situación que se requiera.
- c) **Personal profesional:** El cual cumplirá funciones de apoyo al coordinador de la Oficina de Control del Servicio. Estará integrado por un personal, que nunca podrán tener un rango inferior a un Coordinador Distrital, los cuales deberán tener una evaluación del desempeño de 85% o más; la cantidad dependerá del número de oficinas abiertas y el personal que integre el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Tendrá un nombramiento por 3 años, pudiendo ser reelecto en las mismas condiciones que el coordinador de la Oficina de Control del Servicio.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

Artículo 10. Competencia de la Oficina.

Además de aplicar el procedimiento establecido en la Ley para la aplicación del régimen disciplinario le corresponde:

- a) Hacer propuestas para mejora del servicio en los aspectos surgidos como consecuencia de las investigaciones que realice y sugerir que se dicten políticas al respecto.
- b) Proponer proyectos especiales para mejorar la calidad del servicio. Así como asumir proyectos especiales encomendados por la dirección nacional.
- c) Realizar las investigaciones que correspondan como consecuencia de los resultados de la evaluación del desempeño.
- d) Realizar las investigaciones que les sean encomendadas por el director nacional o el sub-director técnico a propósito de conflictos que puedan surgir entre los usuarios y la institución, determinar sus causas y formular las recomendaciones correspondientes.
- e) Contribuir a que exista una buena política de comunicación hacia los usuarios.
- f) Promover y participar en campañas de orientación y divulgación dirigidas a los usuarios y miembros de la defensa pública.
- g) Propiciar y participar en encuestas que permitan medir los servicios que presta la institución.
- h) Realizar investigaciones que a propósito de cambios o incumplimiento en los indicadores de gestión, le sean encomendados por el director nacional.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

Artículo 11. Responsabilidad penal.

En caso de que los hechos denunciados constituyan delito, se comunicará a la autoridad que corresponda, y se informará al usuario denunciante.

Artículo 12. Potestades investigativas y deber de cooperación.

Las oficinas judiciales y administrativas, y en especial las de la Defensa Pública brindarán a la Unidad de Control la colaboración que requiera para el cumplimiento de las funciones que le son propias.

Artículo 13. Rendición de informes.

La Oficina de Control del Servicio deberá rendir ante la Dirección un informe trimestral que refleje su carga de trabajo y las principales diligencias realizadas en ese período, sin perjuicio del informe de desestimación de las investigaciones que se debe rendir al Consejo Nacional de la Defensa Pública. Anualmente deberá rendir al Consejo de la Defensa un informe completo de su gestión. Asimismo tanto el Consejo como la Dirección y Subdirección le podrán requerir informes referidos al ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Informes por faltas leves.

La Oficina de Control del Servicio requerirá mensualmente a los Coordinadores Departamentales un informe sobre las sanciones por faltas leves que hayan impuesto a los defensores y abogados de oficio, quienes tienen la obligación de enviar la resolución motivada que impone la sanción a los días diez (10) de cada mes.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Oficina de Control del Servicio

Artículo 15. De los Registros.

1. La Oficina de Control del Servicio deberá contar con un registro general para el buen funcionamiento de la oficina que incluya:
 - a) fecha de entrada de casos; b) datos del abogado investigado y la jurisdicción a la que pertenece; c) naturaleza del caso; d) vía de recepción; e) fecha máxima de la investigación; f) fecha de conclusión de la investigación y resultado; g) resultados de los casos remitidos a juicio;
2. Un registro de las investigaciones encomendadas por la dirección y;
3. Un registro de las propuestas de mejora realizadas, así como de las propuestas de proyectos especiales;

Artículo 17. Derogaciones.

La presente resolución deroga la Resolución núm. 1 del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de fecha 7 de abril del año 2006, que estableció el Reglamento de Funcionamiento de la Oficina de control del Servicio.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Dra. Laura Hernández Román
Secretaria